



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D 740
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



**RESOLUCION No 067 – 2016  
MAYO 2 DE 2016**

**PROCESO No 0007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto  
No 2014 de Noviembre 27 de 2007

**Procede a decidir sobre el siguiente asunto:**

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por LUZ MARINA PEREA ARGUELLO PEREA a través de apoderado, contra la Resolución No 0004 de 05 de diciembre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Rural-Corregimiento No 3.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO:** El 2 de julio de 2013 se radico querrela dirigida al Inspector de Policía Rural –Corregimiento No 3 contra los señores PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA y HERNANDO ORTIZ JAIMES, por presunta perturbación a la posesión con respecto a un predio ubicado en el km 4 carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona, identificado con matricula inmobiliaria 300-84204 y cedula catastral 00-01-003-0106-000.

**SEGUNDO:** La Inspección de Policía Rural –Corregimiento No 3 mediante auto del 19 de julio de 2013, admitió la querrela policiva, resolviendo decretar el statu quo provisional sobre el lote de terreno ubicado en el km 4, carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona y corre traslado a los señores PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA Y HERNANDO ORTIZ JAIMES.

**TERCERO:** Los querrellados fueron notificados de manera personal del contenido de la querrela.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

CUARTO: Dentro del término de traslado, los querellados contestaron mediante apoderado la querrela, presentando igualmente excepciones a la misma..

QUINTO: El 20 de noviembre de 2013, la Inspección de Policía Rural – Corregimiento No 3 practico inspección ocular al predio objeto de la querrela.

SEXTO, Después de cerrado el debate probatorio, se corrió traslado a alegatos, presentando los mismos al proceso.

SEPTIMO: El 5 de diciembre de 2014 mediante resolución No 0004 La Inspección de Policía Rural –Corregimiento No 3 profiere acto administrativo donde declara probada la excepción perentoria de carencia e inexistencia de interés jurídico o derecho para demandar o reclamar posesión alguna, propuesta por la defensa del señor PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA, a su vez niega el amparo policivo solicitado por la querellante y ordena el levantamiento del STATUS QUO PROVISIONAL.

OCTAVO: Dentro del término legal, la querellante LUZ MARINA PEREA ARGUELLO a través de apoderado interpone recurso de APELACION contra la resolución No 0004 de 2014.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Asegura el recurrente que su impugnación va desarrollada bajo los siguientes presupuestos:

1. **Poseción:** señala la definición de posesión conforme lo estipulado en el artículo 762 del C.C. y así mismo señala que la posesión de una cosa determinada no solo la tiene quien la detenta personalmente, o por si mismo, sino que también la tiene quien la ejerce a través de otra persona a su nombre. De igual forma señala que para determinar la posesión se puede ejercer a través de empleados o de terceros, y que en cuanto a inmuebles, no se requiere que el poseedor ocupe directamente el inmueble, sino que su posesión no la pierde por el solo hecho que no habitar el lugar, con tal que la ejerza mediante terceros.
2. **Análisis Probatorio:** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
3. El recurrente hace un recuento de las pruebas arrimadas y señala que las mismas deben ser apreciadas en conjunto, mencionando que las mismas demuestran la calidad que tiene la querellante como poseedora del inmueble y que los querellados perturban su posesión.
4. **Errores en que incurrió la inspección al fallar el caso:** señala que la inspección que resolvió el caso, incurrió en yerros de gravedad al analizar las pruebas de manera individual, incurrió en un error de procedimiento puesto que al parecer de tal manera violo la regla contenida en el artículo 187 del C.P.C. de acuerdo a las reglas de la sana critica. De igual forma ignoro los testimonios que dan cuenta de la conducta desplegada por la querellante para ejercer su derecho de poseedora sobre el predio en cuestión. Así mismo señala que la inspección de policía rural apreció equivocadamente la diligencia de inspección judicial al concluir que lo visto



correspondía a la presencia única de los querellado, quienes tenían la posesión del predio por estar ocupándolo, cuando precisamente la querella se instauro porque estos incursionaron hacia más de un año atrás contado desde la diligencia a perturbar la conducta quieta, pacífica y publica que ejercía la querellante sobre el citado inmueble en su legitimo derecho de poseedora.

También incurre en error al ignorar que la posesión también se puede ejercer mediante la orden o dependencia de un tercero, sin necesidad que el poseedor tenga por sí mismo el inmueble o que lo habite personalmente, lo que lo llevo a creer que como la querellante no tenía un rancho en el lugar no podía ser poseedora del terreno.

Por sus argumentos solicita se sirva revocar la decisión contenida en la resolución impugnada, para que en su lugar se decida amparar el derecho de posesión que viene ejerciendo la querellante.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía Artículo 359 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007 Artículos 1 y 196, el cual compiló los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006, y en el Decreto 215 de 2007.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, concordado con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

El artículo 626 del Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En su lugar y de conformidad con el artículo 627 ibídem, a partir del 1º de enero de 2014 entró en vigor o a regir la citada Ley 1564 de 2012, bajo las reglas allí establecidas.

No obstante, el artículo 625 regula la aplicación del nuevo Código General del Proceso respecto de aquellos que se encuentran en curso al entrar a regir éste, para lo cual estableció reglas puntuales. Por ello, y de conformidad con su numeral 5 "5. *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se*



*promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la normatividad aplicable en este recurso, será la consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

La perturbación a la posesión, se afinca en el supuesto esencial de habersele arrebatado la tenencia o la posesión material que una persona detentaba sobre un bien.

Esto lleva implícito que el querellante ha de haber sido privado por las vías de hecho de la relación material que tenía con la cosa, ó lo que es igual, ha sido despojado de la tenencia material del bien.

En este sentido se establece el despojo en la medida que el querellado sin que medie consentimiento u orden de autoridad competente interrumpe esa relación material y desplaza al querellante y ocupa la situación que aquel tenía respecto del predio.

Es con ello que la presente acción busca restablecer o devolver la tenencia material a quien ha sido privada de ella, por lo que deviene en un requisito sine quanon el que el accionante deba probar haber tenido materialmente la cosa al momento de sucederse los hechos o lo que es igual, debe acreditar haber sido tenedor o poseedor material al momento de la ocupación. En este orden, el presupuesto que debe probar la parte querellante que pretende dicho amparo policivo es acreditar la detentación relación material con el bien inmueble

Con fundamento en lo expuesto, es y las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben estar soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso tal como lo indica el artículo 174 del C. de P.C. en concordancia con el 177 ibídem, bajo el texto de la normatividad citada, que a la letra dice:

*"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Esta es una carga que tienen las partes procesales, dependiendo de los intereses. Donde se deberá probar de manera clara y precisa los actos materiales ejercidos sobre el predio del cual predica la perturbación de la posesión ó tenencia, por las vías de hecho. Y por su parte el querellado deberá acreditar que la perturbación a esa posesión ó tenencia no deviene de su actuar directo o indirecto o de una omisión que pueda generala.

Para ambos casos, conforme los principios procesales probatorios, corresponde a las partes probar el fundamento de hecho de las normas que pretende le sean aplicadas, es decir, tienen la carga de la prueba, según sus circunstancias.

### CASO CONCRETO

Como se consignó en el resumen de la decisión objeto del recurso, el a quo declaró que la querellante no probó ser la poseedora del predio sobre el cual solicita la protección y mucho menos ha ejercido una posesión sobre el mismo, de manera pública quieta pacífica e interrumpida y ordenó conminar a la señora Luz Marina Perea Arguello, para que se abstenga por sí mismo o a través de orden a un tercero de ingresar a los lotes de terreno ubicados en el km 4 carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria No 300-84204 y número predial 00-01-003-0106-000.

Dado que dentro de los argumentos del recurso se cuestiona la falta de valoración de la prueba tendiente a demostrar la tenencia y posesión material del predio y con ello la perturbación; este despacho abordará dicho aspecto para analizar si en realidad este esencial elemento se encuentra probado o no.

Se ha dicho que en los procesos de policía por perturbación a la posesión o a la mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, la misión de la autoridad se encamina a restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo tal perturbación.

Veamos entonces si la parte querellante acreditó la tenencia material del bien objeto de protección al momento en que se produjo el atribuido acto de perturbación.

Si tenemos en cuenta la resolución que declara probada la prescripción para el cobro del impuesto del predio citado en el presente proceso, la misma hace alusión a una manifestación que hace la misma querellante de ser poseedora, pero en ningún momento la resolución permite inferir tal calidad.

De otra parte la declaración de mejoras a través de escritura pública no constituye actos de señor y dueño ni la calidad de poseedora, pues como se ha mencionado la misma deviene del ejercicio que se ejerce materialmente sobre la cosa.

Ahora bien, conforme la prueba testimonial recaudada, puede este despacho señalar que sus características son: i) responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito; y iii) completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

El testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que interesan al proceso se realiza por una persona. Así entendido, conforme a la doctrina universal en materia probatoria esta prueba personal, incluye entre sus especies: la confesión, y el testimonio de terceros. Nuestra legislación, siempre ha establecido diferencias entre las dos, pues mientras la confesión implica la aceptación de hechos por quien es parte en el proceso y de la



cual se derivan consecuencias jurídicas desfavorables, el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso.

Revisados los testimonios obrantes en el plenario puede el despacho establecer que en su gran mayoría provienen de personas cercanas a alguna de las partes por lo cual su valoración debe hacerse con mucho cuidado, objetivamente, ya que las pasiones humanas conllevan a favorecer al cercano, en este caso al familiar o jefe.

Sin embargo no se entrara a valorar de fondo los testimonios recepcionados sin antes determinar si la querellante cumplió con los presupuestos de la acción.

*En palabras de la Honorable Corte Constitucional En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

Se puede concluir que en particular el proceso de amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

En otras palabras, se tiene que teológicamente el proceso pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le cause una molestia u obstáculo que le impide el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. En este orden de ideas se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa o la nacida de la relación material, física y real de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa al querellante, característica que lo diferencian del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho que busca devolver la tenencia a quien ha sido despojado de ella, de donde resulta forzoso concluir que solo se puede amparar la posesión o la mera tenencia a quien es poseedor o mero tenedor material.

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de





inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es la solución más ajustada a los fines de la norma.

En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía, verificara que el quejoso ha de detentar materialmente la tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa a la querellante. En suma el fin último del proceso es que, verificado que la querellante es poseedora o mero tenedora material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y el goce material a la querellante y la relación causal de estos con el querellado, determinan que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

De lo anterior se colige claramente que lo primero que se debe verificar en el presente caso es si la querellante detentan o no, materialmente la posesión o tenencia de la cosa como primer requisito para el éxito de su pretensión.

La definición de posesión que consagra nuestro Código Civil, sigue la concepción subjetiva de Savigni, que además considera aquella como un hecho. La tenencia objetiva definida entre otros, por Ihering y Saleilles, considera que la posesión es un derecho y la define como el poder o señorío que el hombre ejerce de una manera independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente. Resulta procedente considerar la posesión como un estado de hecho protegido por el derecho.

Así las cosas es necesario acudir al recaudo probatorio para establecer si la apelante cumplió la carga de demostrar tal supuesto para acreditar la legalidad de su proceder para lo cual basta definir que no es mucho lo que sus reparos permiten evidenciar para determinar que su proceder estuvo amparado en el ordenamiento juicio o el ejercicio de cualquier derecho en cuanto desde su propia exposición queda claro que no ostentaba la posesión del inmueble objeto de la acción.

Como presupuestos para el éxito de la pretensión tenemos:

- 1- Que el querellante ha de ser tenedor y /o poseedor del bien inmueble.
- 2- La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellado. Estos hechos deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales.



3- Y la relación causal existente entre estos y el querellado.

Una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y procederá a impartir una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa está sufriendo el querellante para así hacerlas volver a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia.

Por su parte, el artículo 125 **ibídem** señala que la policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación. Lo anterior supone que es requisito **sine qua non** para obtener decisión policiva en lo atinente al amparo el de tener la posesión o demostrar la tenencia del bien. Para conceder la protección policiva solicitada por el interesado era entonces necesario que se demostrara la posesión que éste venía ejerciendo sobre el predio objeto de litigio, circunstancia que, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, no se pudo establecer

El primer presupuesto a evacuar es determinar si la querellante era el tenedor y/o poseedor del bien inmueble al momento de la posible perturbación.

La parte querellante yerra en probar tal situación ya que las pruebas aportadas a través de testimonios no logran tener tal entidad que den certeza al Despacho de esta circunstancia, es decir que la querellante efectivamente ejercía la posesión del inmueble al momento de la posible perturbación.

No es dable para este despacho certificar que la querellante detentaba la posesión del inmueble cuando no realizaban actos de señor y dueño.

Por lo tanto al no probarse el primer presupuesto para el éxito de la acción la misma esta llamada a fracasar y se hace innecesario entrar a estudiar los demás presupuestos.

Frente a las censuras realizadas por el apoderado de la parte querellante y apelante en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO no observa este Despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis.

En estas condiciones, examinado el expediente advierte este Despacho que la aspiración de la parte apelante esta llamada al fracaso por cuanto no es cierto que se encontraran acreditadas las condiciones que permitan concluir en primer lugar la posesión del inmueble por parte de la querellante y por ende la perturbación a la posesión, así como ninguna otra circunstancia que determina o evidencie la indebida valoración del AD-QUO respecto de las circunstancias fácticas con las que sustentó la decisión. Por lo anterior, es menester confirmar el fallo de primera instancia dictado dentro del presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

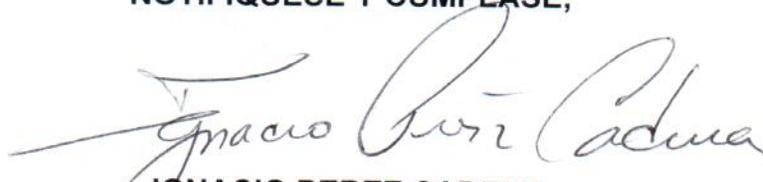
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la resolución **No. 0004 del 5 de diciembre de 2014**, emanada De La Inspección de Policía Rural-Corregimiento No 3.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IGNACIO PEREZ CADENA**  
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Abo CPS Sonia Andrea cárdenas Angulo.  
C Co Secretaria de Hacienda



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia